

29 de julio de 1998

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción

Contestación de

la Demanda. Interpuesta por el Licdo. Aníbal Herrera Peña, en representación de Jofero Holding, S.A. (Agencia de Seguridad Mundial), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1511-96 D.G. fechada 30 de octubre de 1996, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro Augusto Tribunal de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada en la marginal superior de este escrito, procedemos a emitir nuestra contestación de conformidad con lo establecido en el artículo 102, de la Ley 135 de 1943 y el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial, de la siguiente manera.

I. En cuanto al Petitum:

El apoderado judicial del demandante ha solicitado a los señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren nula, por ilegal, la Resolución N°1511-96 D.G. fechada 30 de octubre de 1996, que condena a la empresa Jofero Holding, S.A. (Agencia Mundial de Seguridad), al pago de las cuotas de seguro social, primas de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de ley, dejados de pagar durante el período comprendido desde el mes de enero de 1994 a diciembre de 1995, los cuales ascienden a la suma de B/.40,776.72.

Asimismo ha pedido que declaren nula, por ilegal, la Resolución N°1531-97 D.G. calendada 5 de agosto de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, por medio del cual se mantiene en todas sus partes la Resolución de primera instancia.

De igual forma, ha solicitado que declaren nula, por ilegal, la Resolución N°15,473-97-J.D. datada 11 de diciembre de 1997, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que confirma en todas sus partes las resoluciones de primera y segunda instancia.

Este Despacho solicita a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen todas las peticiones de la parte demandante, toda vez que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo dejaremos evidenciado en el transcurso del presente escrito.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Éste, constituye una apreciación subjetiva del apoderado judicial del demandante; por tanto, se rechaza.

Segundo: Éste, es una alegación; por tanto, se tiene como tal.

Tercero: Éste, lo contestamos igual que el punto segundo.

Cuarto: Éste, también lo contestamos igual que el punto segundo.

Quinto: Este no es un hecho, más bien el apoderado judicial de la demandante ha analizado lo dispuesto en el literal b), del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Por tanto, se tiene como tal.

Sexto: Éste, es el análisis de lo dispuesto en el artículo 147 del Código de Trabajo; por tanto, se tiene como tal.

Séptimo: Éste, constituye una alegación del apoderado judicial del demandante; por tanto, se rechaza.

Octavo: Este hecho es cierto, ya que así lo hemos podido verificar del contenido de las fojas 56 a 58 del expediente administrativo; por tanto, lo aceptamos.

Noveno: Éste, es una alegación del apoderado judicial del recurrente; por tanto, se rechaza.

Décimo: Éste, lo contestamos igual que el punto noveno.

Décimo Primero: Éste, es una apreciación subjetiva del apoderado judicial del demandante; por tanto, se rechaza.

Décimo Segundo: Éste, constituye una opinión muy personal del representante judicial del actor; por tanto, se rechaza.

III. Respecto a las disposiciones legales que el demandante ha señalado como infringidas y el concepto de la violación, esta Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

El representante judicial de la empresa demandante ha señalado como infringidos los artículos 147 del Código de Trabajo y el párrafo segundo, del acápite b), del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, los cuales por estar estrechamente vinculados entre sí en el concepto de la violación, los analizaremos en forma conjunta de la siguiente manera:

Código de Trabajo:

"Artículo 147: No constituyen salario las sumas de dinero que de modo ocasional reciba el trabajador del empleador, para el desempeño de sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes.

Los viáticos no constituyen salario en la parte destinada a proporcionar al trabajador gastos extraordinarios de manutención y alojamiento, ni tampoco en la que sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte. Los gastos de representación que se reconozcan al trabajador como asignaciones permanentes constituyen salario."

Como concepto de la violación, la parte demandante argumentó lo que a seguidas se copia:

"Estimamos que la resolución impugnada es ilegal porque viola en el concepto de violación directa el citado artículo 147 del Código de Trabajo, en el sentido de que incorrectamente han calificado como salario, los pagos que la empresa efectuó como viáticos." (fs.17)

- o - o -

Decreto Ley N°14 de 1954:

"Artículo 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

a)¿

b) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos.

Se exceptúan del pago de cuotas de seguro social los viáticos, dietas y preavisos. También se exceptúan las gratificaciones de Navidad o aguinaldos y los gastos de representación mensual, siempre que no excedan a un mes de sueldo. En el caso de exceder al mes de salario se gravará solamente el diferencial que exceda al respectivo mes de salario. Igualmente se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social la participación en beneficios que otorgue el empleador a sus trabajadores siempre y cuando esta participación beneficie a no menos del setenta por ciento (70%) de los trabajadores de la empresa y no exceda ni sustituya el total del salario anual. Para los efectos del porcentaje establecido en forma precedente, no se considerarán dentro del mismo a los ejecutivos y empleados que sean socios o accionistas del empleador o patrono, si éste fuere persona jurídica, así como a los parientes de los ejecutivos, socios o accionistas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si el patrono o empleador fuese una persona natural, excluirá de este porcentaje a los parientes y directivos en los referidos grados de parentesco, a los dueños de la empresa y a los ejecutivos de la misma.

Además, se exceptúan del pago de cuotas de seguro social las sumas que reciba el trabajador en concepto de indemnización con motivo de la terminación de la relación de trabajo, así como las sumas recibidas por los servidores públicos que se acojan a planes de retiro voluntario."

Como concepto de la violación, el representante judicial de la empresa demandante expuso lo siguiente:

"Estimamos violados el artículo 62, acápite b, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en el concepto de violación directa, por cuanto a pesar de que esa norma es clara, en el sentido de que los viáticos no están gravados con la cuota de Seguro Social, las resoluciones impugnadas, si lo hacen." (Cfr. fs. 17)

El criterio externado por la empresa demandante nos resulta errado, puesto que al examinar el expediente administrativo observamos en primera instancia, que los contratos emitidos por Jofero Holding, S.A. (Agencia de Seguridad Mundial) a sus trabajadores, no estipulan el reconocimiento de viáticos, por razón del servicio continuo e ininterrumpido de sus labores, desde que reciben su área de trabajo hasta que hagan entrega del mismo.

No obstante, contempla el reconocimiento de pago de horas extraordinarias de trabajo, pues, así lo establece la cláusula séptima de los contratos laborales, emitidos por la empresa recurrente visibles de fojas 118 a 122, del expediente administrativo.

Por otra parte, la reglamentación interna de la empresa actora no señala por ningún lado los derechos de sus trabajadores, solamente establece las responsabilidades y sanciones por el incumplimiento de éstas.

Siguiendo este mismo orden de ideas, revisamos la Planilla que contiene los controles de horas trabajadas de cada uno de los agentes de seguridad que laboran para la empresa Jofero Holding, S.A. (Agencia de Seguridad Mundial), correspondiente a los años 1993, 1994 y 1995, detectando que sobre el salario bruto quincenal calculado a 0.94 centésimos de balboa la hora, el trabajador percibía una suma de dinero adicional calculada sobre los 0.94 centésimos la hora, identificada como horas extraordinarias. A guisa de ejemplo, veamos el caso del señor Fidel Salinas (Cfr. fs. 111 exp. adm.), su salario bruto mensual es de B/.112.80, calculado a 0.94 centésimos por hora; cabe destacar que, la hoja de Control de Horas Trabajadas sólo refleja las sumas percibidas en la segunda quincena del mes de junio de 1995. Ahora bien, observamos que el señor Salinas trabajó horas extraordinarias los días 11 al 25 del mes de junio de 1995, obteniendo la suma de B/.73.32 por las horas trabajadas, dineros que fueron recibidos a satisfacción del empleado, ya que aparece su firma al lado de la cantidad recibida.

Como podemos apreciar, la empresa recurrente ha otorgado al señor Fidel Salinas la suma de B/.73.32 en calidad de pago de horas extraordinarias, no como lo quiere hacer ver el apoderado judicial de la actora que recibió viáticos en concepto de alimentación y transporte.

En consecuencia, es ilógico que la empresa demandante alegue en las hojas de Control de Horas Trabajadas - Planilla, que se plasmaba la suma pagada en viáticos y se le sumaba al salario bruto indicándose al final el salario neto (ver fs. 15 del cuadernillo judicial), puesto que, hasta que la empresa demandante no desvirtúe mediante pruebas fehacientes que le pagaba a sus empleados viáticos y no horas extraordinarias, nos resulta imposible aseverar lo contrario; toda vez que la carga de la prueba, la tiene quien alega el error incurrido por la Caja de Seguro Social.

Aunado a lo anterior, somos de la opinión que, la parte actora ha confundido las razones que originaron el alcance realizado por la Caja de Seguro Social, dado que el mismo no se ha fundamentado en el pago de viáticos que efectuó la empresa Jofero Holding S.A. (Agencia Mundial de Seguridad) a sus trabajadores, de los cuales supuestamente no fueron deducidas las cuotas obrero patronales; más bien, la Caja de Seguro Social condenó a la demandante al pago de B/.40,776.72 en concepto de cuotas de seguro social, primas de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de ley, porque la recurrente le pagaba a sus trabajadores horas extraordinarias, sobre la base salarial de 0.94 centésimos de balboas, sin hacer las correspondientes deducciones obrero patronales, ya que así lo hemos podido corroborar del contenido del expediente administrativo.

El literal b), del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social es claro cuando dispone que:

"Artículo 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

a)¿

b) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos;" (lo resaltado es nuestro)

El texto transcrito nos evidencia que, a los trabajadores de la empresa Jofero Holding, S.A. (Agencia Mundial de Seguridad) se les debía descontar de las sumas recibidas en concepto de horas extraordinarias, las cuotas obrero patronales; de suerte que las violaciones endilgadas por la empresa demandante, a los artículos 147 del

Código de Trabajo y el párrafo segundo, del acápite b), del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, no se han producido.

En virtud de todas las consideraciones expuestas, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que denieguen las peticiones formuladas en la demanda, puesto que no le asiste la razón al actor en las mismas, tal como lo hemos dejado plasmado en este escrito.

Pruebas: Aceptamos las presentadas, por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos de la Caja de Seguro Social.

Derecho: Negamos el invocado, por la empresa demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Manuel A. Bernal H.  
Secretario General, a. i.

Materia: Horas Extraordinarias (deben hacerse las respectivas deducciones obrero patronales)